REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2572

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Autozama, SAS. y Tekparts, SA., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Ml. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. En fecha 11 de diciembre de 2018 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) anunció el proceso de licitación pública nacional núm. OMSA-CCC-LPN-2018-002 para la adquisición de autobuses de la marca Mercedes-Benz en el cual la entidad Autozama. SAS., resultó adjudicataria, por lo que el 5 de julio de 2019 fue suscrito el contrato correspondiente, por valor de RD$1,251,344.181.78, realizando el pago de RD$175,188,185.45 con dicha suscripción, estableciendo que el monto restante sería consignado para ser pagado en el Presupuesto General del Estado de 2020. En fecha 2 de agosto de 2019 fue acordada una cesión de crédito por Autozama, SAS., a favor de Tekparts, SA., y en fecha 26 de abril de 2021 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Autozama SAS., suscribieron un acuerdo mediante el cual la deuda por concepto de autobuses fue conciliada en la suma de RD$107,794,093.42, de cuyo monto fue pagada la suma de RD$88,917,885,42 conforme con el libramiento núm. 2527-1 de fecha 26 de octubre de 2021, interponiendo las entidades Autozama, SAS y Tekparts, SA., un recurso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2023, por las entidades AUTOZAMA, S.A.S. y TEKPARTS, S.A., contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES, efectuar el pago inmediato en favor de la entidad AUTOZAMA, S.A.S., de la suma ascendiente a dieciocho millones ochocientos setenta y seis mil doscientos ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,876,208.00), en virtud del Contrato de Suministro de Autobuses Mercedes-Benz, marcada con el número 001- OMSA-CCC-LPN-2018-0002-001, de fecha 5 de julio de 2019, y su última enmienda y acuerdo firmados en fecha 26 de abril de 2021; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio de Inmutabilidad Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó: a) declarar inadmisible el presente recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sorbe Recurso de Casación, toda vez que la recurrente ha sometido e incorporado al proceso medios de pruebas y argumentos nuevos ante este tribunal.

8. No obstante a estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o

forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido.

14. De igual manera es pertinente puntualizar también que al analizar el único medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a citar doctrinas y la jurisprudencia sin indicar el vicio casacional que alegadamente incurrieron los jueces del fondo limitándose a exponer una alegada violación al principio de inmutabilidad, sin embargo, no expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

15. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0412290
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: Autozama, SAS. y Tekparts, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, S. A., (OMSA) continuadora jurídica de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00458 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.